



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – sucre*

*Carrera 18 N° 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°:(5)2825355*

---

Sincelejo, Seis (06) de Diciembre de dos mil Trece (2013)

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00260  
ACTOR: MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO Y TROS  
DEMANDADO: E.S.E. PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA

Tema: Conciliación Extrajudicial - Contrato Realidad

***ASUNTO***

Procede el despacho a manifestarse dentro de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II ante los Juzgados Administrativos de Sucre, en la que intervinieron la apoderada de la parte convocante y la E.S.E. PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA, a través de apoderado judicial.

***CONSIDERACIONES***

Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y lo contenido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se infiere con claridad la competencia para discurrir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y a nuestra vista.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ab initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la



función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prevé:

**ARTICULO 59.** *Modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998.* "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"

**ARTICULO 65A.** *Adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.* "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere<sup>1</sup>:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público(artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



### **CASO CONCRETO**

En el caso sub- examine, se determinó que se concilia el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y demás emolumentos, adeudados por la E.S.E. PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA, a los convocantes por prestar sus servicios a dicha entidad entre el 01 de octubre de 2007 hasta el 31 de octubre del mismo año, 01 de enero de 2010 hasta 30 de noviembre de 2011, 01 de octubre de 2007 hasta 30 de junio de 2011, 01 de octubre de 2007 hasta 31 de octubre de 2012, 01 de enero de 2009 hasta junio de 2011 y 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, acreencias que deberán ser indexadas cuyo valor asciende a un total de:

MARY ZUNILDA HERAZO HERAZO: \$64.575.365

YANIRIS MEZA CALAO: \$118.215.864

HELENA BOLAÑO GARCIA: \$146.634.230

DIANA IMELDA CHEDRAUI VILLA: \$163.776.796

EDGARDO MAURICIO INBETH RODRIGUEZ: \$96.548.875

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrojado al expediente y a la normatividad legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para su aprobación, o si en su defecto hay que declarar la improbabación del mismo.

**1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

Los convocantes presentaron la solicitud mediante apoderado judicial facultado para conciliar<sup>2</sup>, en la audiencia de conciliación en nombre y representación de ellos estuvo presente su apoderado<sup>3</sup>. La E.S.E. convocada por su parte, compareció a la audiencia a través de apoderado judicial.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles para las partes:**

---

<sup>2</sup> Ver documento original a folio 1-33

<sup>3</sup> Ver documento original a folio 231-233



El subjuice versa sobre un conflicto de carácter laboral y de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, tal como se indicó, en efecto, en el acuerdo se estableció que los convocantes, aspiran a las siguientes sumas:

MARY ZUNILDA HERAZO HERAZO: \$64.575.365

YANIRIS MEZA CALAO: \$118.215.864

HELENA BOLAÑO GARCIA: \$146.634.230

DIANA IMELDA CHEDRAUI VILLA: \$163.776.796

EDGARDO MAURICIO INBETH RODRIGUEZ: \$96.548.875

La entidad convocada por su parte, les ofreció las siguientes sumas, a YANIRIS MEZA CALAO \$25.806.508; HELENA BOLAÑO GARCIA \$43.096.459; DIANA IMELDA CHEDRAUI VILLA \$42.680.296; EDGARDO MAURICIO INBETH RODRIGUEZ \$20.473.875 y MARY ZUNILDA HERAZO HERAZO \$16.828.365., valor que fue aceptado por los convocantes a través de su apoderado.

Se describe también en el acta, que el monto convenido, se cancelará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la providencia emanada por el juez en caso de su aprobación por parte del mismo.

**3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de la eventual acción judicial correspondiente:**

De conformidad con el artículo 164 inciso 2º literal (d) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del Medio de Control de en mención, es decir el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones Legales.

En el sub examine, los actos administrativos, por medio de los cuales se resuelve de forma desfavorable la petición de los convocantes, es de fecha 11 de junio de 2013, notificado en la misma fecha, y la solicitud de conciliación se presentó el día 16 de septiembre del año 2013, por lo que el término de caducidad del Medio de Control en mención, no se encuentra vencido. La presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad



el día 16 de septiembre del año 2013, cuando había transcurrido menos de los cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Al expediente se arrimaron los siguientes documentos:

- Poderes conferidos (fl.34-39).
- Copia de los derechos de petición presentados por los convocantes (fl.40-51).
- Copia de las respuestas a los derechos de petición (fls.25-66).
- Copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA con las cooperativas de trabajo asociado (fls.67-129).
- Copia autentica de los contratos de prestación de servicios celebrados entre los convocantes y la E.S.E SAN JUAN DE BETULIA (fl.130-178).
- Circulares suscritas por el Gerente de la entidad convocada (fl.179-204).
- Comunicaciones dirigidas a los convocantes donde les manifiestan que sus contratos no serán renovados (fl.205-211).
- Constancia suscrita por el profesional universitario grado 05, donde certifica que la E.S.E se encuentra a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas de las contrataciones suscritas con las diferentes cooperativas de trabajo asociado y en otras constancias, se manifiesta que a los mismos no se les cancelo prestación social alguna durante el tiempo de duración de los contratos ni con posterioridad a ellos (fl.212-221).

Este Despacho, al cabo del análisis de los elementos de juicio respectivos, concluye que no es posible impartir aprobación al aludido acuerdo conciliatorio,



lo anterior conforme a la exigencia contenida en el inciso 3° del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 la Ley 446 de 1998:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

La decisión anunciada obedece a que en el asunto bajo estudio el acuerdo conciliatorio adolece de los siguientes vicios:

De conformidad con la documentación anteriormente referida, se tiene que los convocantes estuvieron vinculados con la E.S.E. PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA, a través de contratos de prestación de servicios, en los periodos detallados anteriormente. En efecto, las órdenes de prestación de servicios, muestran que los convocantes prestaron sus servicios, siendo remunerados a través del pago de los honorarios pactados en cada contrato. Lo anterior guarda armonía con el criterio sostenido por el H. Consejo de Estado, al respecto de la primacía de la realidad sobre las formalidades<sup>4</sup>.

Analizado lo anterior, se observa que muy a pesar de que la entidad convocada manifiesta en audiencia de conciliación celebrada el día 07 de noviembre del año en curso, que la propuesta de conciliación hecha en el presente asunto estuvo basada en que en similares circunstancias se ha venido conciliando este tipo de pretensiones con respecto a quienes han prestado sus servicios en igualdad de condiciones que los hoy convocantes. No obra o se evidencia en el en el plenario, el certificado de existencia y representación de las cooperativas con las cuales la E.S.E. convocada celebro contratos de prestación de servicios de salud, siendo este de carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

*(...) A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los Departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley (...)*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 14 de agosto de 2008, Radicación N°: 68001-23-000-2002-00903-01(0157-08)



Por otro lado, encuentra el despacho, una seria contradicción en cuanto a los documentos aportados al expediente, toda vez que dentro del mismo obra constancia expedida por el profesional universitario grado 05 de la .E.S.E. convocada, donde certifica que la E.S.E se encuentra a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas de las contrataciones suscritas con las diferentes cooperativas de trabajo asociado y posteriormente en otras certificaciones igualmente aportadas al plenario, manifiesta que a los convocantes no se les cancelo prestación social alguna durante el tiempo de duración de los contratos ni con posterioridad a ellos (fl.212-221).

Con base en lo anterior, se tiene que el acuerdo de conciliación prejudicial que se ha sometido al conocimiento de este operador judicial, no recibirá aprobación, al resultar que lo pactado en ella, entre otras puede representar un detrimento al patrimonio público, toda vez que existe la duda dentro del presente proceso, en relación a si se les cancelo o no a los convocados los conceptos prestacionales solicitados, por lo que mal haría esta unidad judicial en avalar el presente acuerdo existiendo la posibilidad de darse un doble pago por el mismo concepto, en el mismo sentido, se tiene la inexistencia de las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito,

Así las cosas, teniendo en cuenta el argumento antes descrito, se improbará el acuerdo presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No aprobar la conciliación llevada a cabo el día siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013), celebrada entre MARY ZUNILDA HERAZO HERAZO, YANIRIS MEZA CALAO, HELENA BOLAÑO GARCIA, DIANA IMELDA CHEDRAUI VILLA y EDGARDO MAURICIO INBETH RODRIGUEZ, por medio de apoderado y el señor FRANK JOSE PASTRANA ORTIZ, quien manifestó actuar



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Conciliación Extrajudicial N°. 2013-00260

Convocante: MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO Y OTROS

Convocado: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA

en calidad apoderado judicial de la E.S.E. PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA. Conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA